



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 195/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución de la declaración de nulidad del Modificado n.º 2 de la obra de «acondicionamiento de la carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte, Tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo (Isla de La Palma), Clave 02-LP-38», respecto de las unidades de obras ejecutadas en el Tramo 1 que suponían un incremento presupuestario, de los Tramos 2 y 3, así como del contrato complementario suscrito con la misma denominación (EXP. 187/2017 CA)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio del Modificado nº 2 de la obra de «Acondicionamiento de la Carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte, Tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo (Isla de La Palma), Clave 02-LP-38», respecto de las unidades de obras ejecutadas en el Tramo 1 que suponían un incremento presupuestario, de los Tramos 2 y 3, así como del contrato complementario suscrito con la misma denominación.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Consejero para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con los arts. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

34.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

3. El contrato de que trae causa la presente revisión de oficio fue adjudicado el 7 de mayo de 2007, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Por consiguiente, la nulidad del Modificado nº 2 cuya declaración se pretende se regirá asimismo por lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de este Texto Refundido.

Por otra parte, el contrato complementario fue adjudicado el 30 de noviembre de 2011, bajo la vigencia de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por lo que la nulidad del mismo se regirá por esta Ley.

## II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

- Con fecha 7 de mayo de 2007 se adjudicó el contrato de ejecución de las obras de «Acondicionamiento de la Carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte, Tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo (Isla de La Palma), Clave 02-LP-38» a la UTE (...) [formada por las empresas (...), (...) y (...)], por un importe líquido de 32.414.727,25 euros, IGIC incluido, y un plazo de ejecución de 40 meses.

- El contrato fue formalizado el 12 junio de 2007, iniciándose las obras el 10 de agosto de 2007, al haberse suscrito el día anterior el acta de comprobación del replanteo.

- Con fecha 22 de marzo de 2010 el órgano de contratación autorizó la redacción del Proyecto Modificado nº 1 de las obras en cuantía de 38.854.191,69 euros sobre el precio primitivo del contrato (19,87% de incremento).

Este Proyecto fue aprobado técnicamente el 15 de abril de 2011 y económicamente el 4 de mayo de 2011, suscribiéndose la Adenda correspondiente con fecha 2 de junio de 2011.

El 22 de diciembre de 2011 se suscribe una segunda Adenda al contrato por prórroga hasta el 30 de junio de 2012, con reajuste de anualidades, motivado por no disponibilidad de parte de los terrenos para su ejecución.

- Mediante Orden departamental de 23 de noviembre de 2011 se inicia expediente de contratación administrativa para la ejecución de las obras complementarias de «Acondicionamiento de la Carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte. Tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo» por el sistema de procedimiento negociado sin publicidad, por importe de 15.416.916,34 euros. Este expediente fue aprobado mediante Orden del Consejero de 15 de diciembre de 2011.

Estas obras complementarias fueron adjudicadas a la UTE contratista de la obra inicial por Orden del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial de 30 de noviembre de 2012, formalizándose el contrato en la misma fecha.

- Mediante Orden n° 236, de 31 de mayo de 2012, se autoriza por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial la redacción del Proyecto Modificado n° 2 en los términos planteados por el Director Facultativo.

Esta Propuesta reduce el ámbito de la obra de 23,5 km iniciales a 15.7 km, lo que supone un 33,2% de reducción del ámbito de la obra licitada. Esta modificación dispondría de un líquido adicional de 0% con respecto al presupuesto líquido vigente, que se mantiene para el ámbito reducido de la obra, y se mantiene el plazo de 31 de diciembre de 2014 como fecha límite de las obras.

Se plantea la necesidad de un Modificado n° 2 fundado en las siguientes necesidades:

- Desviación importante en las mediciones de la obra por la orografía y geotecnia del terreno que hace necesario elevar el volumen de los muros ejecutados.

- Ejecución de obras de desmonte mediante horario intermitente, por razón de existencia de diversas cooperativas, almacenes, industrias y servicios básicos de Barlovento, que afectan al rendimiento productivo de los trabajos y que encarece la ejecución de los mismos.

- Supresión de un tramo de la obra, relativa al Barranco de Gallegos (Tramo 2) y en el Tramo 3, por un importe aproximado de 4 millones de euros.

- Eliminación de terraplenes, voladizos y desmontes desde el p.k. 4+50 al p.k. 5+10, así como de eliminación del cambio de trazado desde el p.k. 5+40 al 5+70.

- Eliminación de las obras de urbanización que se incluyeron en el proyecto complementario.

- Eliminación de Rotonda del Modificado 1, modificación de pasarela del camino de La Calzada, y reducción del viaducto del Barranco de la Herradura.

Por lo que se refiere a la supresión de las unidades de los Tramos 2 y 3, el informe emitido por el Director de la obra a efectos de su justificación señala lo siguiente:

«La baja IMD de vehículos en los tramos II y III, así como escasa tasa de accidentes, unido a que el tiempo de recorrido sigue siendo el mismo por las limitaciones de trazado existente, no justifican una prioridad en el aumento de la inversión en estas obras. Para ello y teniendo en cuenta las circunstancias medioambientales recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como en la declaración de Impacto, en la cual recomendaba la no actuación en El Barranco de Gallegos y en el Tramo 3, al encontrarse en la denominada Zona LIC, actual Z.E.C, que ha sido ampliada a ambos márgenes de la carretera en el Tramo II.

Por todo lo anterior, se solicita autorización para redactar un Proyecto Modificado que recoja las modificaciones anteriormente enumeradas, sin incremento presupuestario y ello por cuanto el importe del modificado 2 resulta de 0 euros al estar compensadas las cantidades negativas por las positivas».

- El 13 de octubre de 2013 se emite el informe de supervisión del Proyecto Modificado nº 2. En este informe, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa, se indica:

«En el citado informe se afirma que el objeto del Proyecto Modificado nº 2 consiste en definir y valorar las unidades de obra que, sin figurar en el proyecto de construcción vigente, se han revelado como necesarias para ejecutar correctamente dicho proyecto de construcción por diversas razones. Por lo que se refiere al apartado del informe RESTO DE OBRA se señala lo siguiente:

En el resto de Tramo 2 y todo el Tramo 3 se propone la no ejecución de ningún trabajo. Las afecciones medioambientales, conversión a zona ZEC el margen derecho de la carretera en el Barranco de Gallegos, la dificultad de ejecución de desmontes y las recomendaciones en contra de la ejecución de las obras recogida en el Informe de Evaluación del Impacto Ambiental, aconsejan la no ejecución de estas zonas.

Así mismo se hace constar que el 26 de noviembre de 2012 la Dirección General de Protección de la Naturaleza de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad comunicó el Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 por el que se aprobaba medioambientalmente el proyecto modificado nº 2 de la citada obra.

Consiguientemente se propone:

(...)

Apartado 5º Aprobar el proyecto, en lo que a su aspecto técnico se refiere, por un presupuesto líquido de 38.892.286,936 1GIC tipo 5%y 7% incluido y un Presupuesto Líquido adicional de 0,00€ que representa un incremento del 0,00€ con respecto al Líquido Vigente. Aprobándose unos nuevos precios tal y como fue fijado en el Acta de precios contradictorios.

7º no incrementar el plazo vigente para la ejecución de las obras, manteniendo la fecha de 31 de diciembre de 2014. (...)».

- Mediante Orden del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial nº 101, de 24 de marzo de 2014, fue aprobado técnicamente el citado Proyecto Modificado nº 2 de las obras, si bien el ámbito de la obra ahora se reduce a 15.7 km y no llega a Cruz del Castillo. El modificado dispone de un presupuesto adicional líquido de cero euros, lo que representa un incremento presupuestario de 0% sobre el presupuesto vigente, manteniendo la fecha de terminación de las obras hasta el 31 de diciembre de 2014.

- Con fecha 28 de mayo de 2014, fue emitido el preceptivo informe por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. En el citado informe se plantea la necesidad de justificar las razones de interés público que motivan el modificado y las causas que supongan razones técnicas imprevistas en el proyecto originario y no meros defectos o imprevisiones del mismo.

Con fecha 3 de junio de 2014, por el Director Facultativo de las obras, se emite informe técnico a las observaciones formuladas por la Dirección General del Servicio Jurídico.

No consta en relación con este Modificado informe de la Intervención General debido a que, según indica la Propuesta de Resolución, de acuerdo con las instrucciones al respecto, los modificados que no implicaran incremento presupuestario en la fecha de su redacción, no requerían informe de fiscalización.

Este Modificado nº 2 fue aprobado por Orden de 16 de junio de 2014.

Por Orden Departamental de 1 de diciembre de 2014 se reajustaron las anualidades de este contrato (Adenda de 11 de febrero de 2015), ampliando el plazo de finalización hasta el 31 de diciembre de 2015, y abono de la Certificación Final en 2016.

- Con fecha 19 de octubre de 2016 se formalizaron las actas de recepción de las obras de «Acondicionamiento de Carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el norte. Tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo» y las obras

complementarias de la misma denominación. A estas actas se anexó informe complementario del representante nombrado por la Intervención General, de fecha 17 de noviembre de 2016.

En este informe se concluye lo siguiente:

«- Se ha contratado por procedimiento negociado sin publicidad la realización de las obras complementarias que modifican la obra principal, incumpliendo así el artículo 155 LCSP.

- Se ha aprobado un modificado nº 2 que modifica sustancialmente el objeto del contrato, sin que en la documentación aportada se haga referencia expresa a esta circunstancia.

- La suma de las dos modificaciones del proyecto, más las obras complementarias contratada representa un incremento del importe total del contrato inicial para estas obras del 67,4273%.

- De la longitud total de acondicionamiento prevista en el contrato inicial (23,5 km en tres tramos) solamente se ha actuado en unos 15,4 km aproximadamente (tramo I y parte del tramo II, eliminando el tramo III), que equivale a una reducción en longitud del 32,2% de la longitud total prevista en el contrato inicial.

- Se han introducido precios de unidades de obra en el proyecto modificado nº 2 de forma incorrecta, que implican una doble revisión de los precios de materiales y mano de obra cuando se realice la revisión de precios definitiva de la obra principal.

- Debido a la falta de definición gráfica en los proyectos tramitados y a que la cantidad de determinadas unidades de obra, tanto a realizar como en las relaciones valoradas en las certificaciones tramitadas, no están especificadas con el detalle gráfico suficiente, no es posible analizar la correspondencia entre las cantidades de unidades de obra que realmente se han realizado y las que se han abonado».

- Con fecha 20 de septiembre de 2016 se solicita por la Dirección General de Infraestructura Viaria al Director del Proyecto realizar desglose del presupuesto correspondiente al proyecto modificado nº 1, separando el mismo en los ámbitos de la obra, Tramo 1 y Tramos 2 y 3, así como la justificación del incremento presupuestario del conjunto de la obra en su totalidad.

Tras la remisión de la documentación solicitada, se informa por la citada Dirección General que la modificación realizada al aprobar el Modificado nº 2, eliminando los tramos 2 y 3 de la obra, podría implicar una desviación de los recursos económicos de estos tramos hacia el Tramo 1 y, por tanto, un incremento de presupuesto en el citado tramo 1 por importe de 4.285.774,55 euros.

Asimismo, informa que este Modificado altera sustancialmente el objeto del contrato y sus condiciones de licitación, pues una parte de la obra objeto del contrato (los tramos 2 y 3) es eliminada, lo que puede interpretarse como entrega de obra incompleta. Entiende que la obra pudiera no disponer del ámbito inicialmente licitado y, por tanto, presuntamente, altera tanto las condiciones de licitación como sustancialmente las de contratación.

2. Con estos antecedentes, mediante Orden de la Consejera de Obras Públicas y Transportes nº 227, de 9 de diciembre de 2016, se inicia el expediente de revisión de oficio del Modificado nº 2 del contrato inicial, así como del contrato complementario.

Esta Orden fue notificada a la contrata, que presenta alegaciones en el plazo concedido en las que se opone a la declaración de nulidad pretendida, y que han sido objeto de consideración por la Dirección General de Infraestructura Viaria en informe de 24 de febrero de 2017.

Se ha emitido asimismo el preceptivo informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos con fecha 31 de mayo de 2017, favorable a la declaración de nulidad pretendida, si bien realiza determinadas observaciones que han sido asumidas en la Propuesta de Resolución.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, dirigida a declarar la nulidad de los actos afectados.

### III

1. El presente procedimiento de revisión de oficio del Modificado nº 2 de las obras de referencia, así como del contrato complementario suscrito con la misma denominación, como se ha indicado, fue iniciado mediante Orden de la Consejera de Obras Públicas y Transportes de 9 de diciembre de 2016. Consta asimismo en el expediente que por Resolución de la Secretaría General Técnica de 4 de mayo de 2017 se suspendió el plazo máximo para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio.

De conformidad con lo previsto en el art. 106.5 LPACAP, al que remite el art. 34.1 TRLCSP, cuando el procedimiento revisor se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.

En relación con el plazo de resolución del procedimiento de revisión de oficio, es reiterada la doctrina de este Organismo que sostiene que, al tratarse de un plazo de caducidad, no cabe su suspensión. Por ello, el transcurso del plazo legalmente establecido producirá el señalado efecto, con la consiguiente necesidad de proceder a la declaración de caducidad y la adopción, en su caso, de un nuevo acuerdo de inicio del procedimiento revisor.

En este sentido, hemos señalado, entre otros, en nuestro Dictamen 48/2015, de 10 de febrero, en el que reiterando pronunciamientos anteriores, se ha señalado lo siguiente:

«1. De conformidad con lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, el transcurso del plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento de revisión de oficio sin haberse dictado resolución producirá la caducidad del mismo.

Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, 254/2010, 468/2012 o 204/2013, precisa que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6 LRJAP-PAC, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En nuestros recientes Dictámenes 204/2013 y 452/2014, hemos reiterado la argumentación que fundamenta la caducidad de los procedimientos de revisión de oficio, en los siguientes términos, plenamente aplicables en esta ocasión:

“2. El precepto del art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda suspender o ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni permite considerar que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar como excepción, alterándose la finalidad del precepto y aun retorciéndose u obviando su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro, siendo justificación de esta ordenación idéntica en ambos casos, cualquiera que fuese la norma que pretendiere usarse para acordarla.

En este contexto, se recuerda que el art. 102 LRJAP-PAC a aplicar contiene la norma específica al ejercicio de la facultad de revisión, determinando sus características, incluidas las procedimentales. Concretamente, su característica esencial, conllevando la previsión de la caducidad del procedimiento revisor, es la naturaleza excepcional de tal facultad, de modo que su ejercicio ha de cumplir determinadas condiciones y respetar estrictos límites. También, por cierto, en relación con el control superior y definitivo de los órganos judiciales sobre dicho ejercicio, tanto en sí mismo considerado, como respecto a la actuación sometida a revisión.

Por eso, sólo cabe por causas tasadas que, además, han de interpretarse restrictivamente en su aplicación, sin poderse interferir u obviar el control jurisdiccional. Esto es, ha de actuarse diligente y precisamente en procura de la restauración de la legalidad eventualmente vulnerada, justificación de su previsión legal, pero asimismo con necesario respeto de la seguridad jurídica y de la exigible garantía de los interesados. Y es que supone proceder contra los propios actos, normativos o no, y tiene efectos tanto sobre derechos de los particulares, patrimonializados por éstos de acuerdo con la normativa aplicable, incluso concedidos o declarados expresamente por la propia Administración, como sobre la actuación de ésta en procura del interés general, estableciendo y ejecutando normas al respecto o en beneficio de los ciudadanos.

Todo ello, sin olvidar que se ejerce a causa de una actuación que la propia Administración sostiene que se ha realizado por ella con vulneración, por acción u omisión, de la regulación aplicable. A mayor abundamiento, la ordenación comentada es coherente con la antedicha finalidad de preservar el principio de legalidad (art. 9.3 CE), pues, caducado el procedimiento revisor, nada impide que se vuelva a revisar la disposición afectada, aunque con la eventual aplicabilidad del art. 106 LRJAP-PAC.

En fin, la previsión comentada es razonable no sólo por las razones finalistas y garantistas expresadas, sino porque, conviniendo precisamente a la legalidad y la seguridad jurídica una actuación rápida, la ya señalada sumariedad del procedimiento revisor por sus trámites comporta que tres meses sea tiempo suficiente para resolverlo; máxime cuando cabe instar la urgencia en la emisión del informe jurídico y del dictamen sobre la Propuesta de Resolución que se formule.

3. En particular y siendo relevante en este supuesto, preciso es insistir en que no debe confundirse, a efecto alguno y a ningún fin, el Dictamen con un informe administrativo, incluido el del Servicio Jurídico, ni considerar el Consejo Consultivo como un órgano administrativo o incluido en una Administración propiamente dicha.

Es decir, no resulta aplicable el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en relación con el dictamen y el Consejo Consultivo, asimilando aquél a un informe y éste a la Administración. Así, este Organismo no es, especialmente en este ámbito, un órgano de la Administración actuante o de otra Administración, no teniendo naturaleza administrativa y siendo externo a toda organización administrativa y aun del Ejecutivo en el caso canario.

Y, coherentemente con ello, el dictamen no es un informe administrativo que hubiere de emitirse antes del inicio del procedimiento (art. 69 LRJAP-PAC), como procede en este supuesto de actuación administrativa, o bien, en fase instructora o previamente a la formulación de la Propuesta de Resolución o sobre la inicialmente efectuada por el instructor. Así, es diferente a todos esos informes en objeto, finalidad, efectos y órgano solicitante y receptor.

Efectivamente, en el caso concreto del art. 42.5.c) LRJAP-PAC resulta evidente que el informe del que se trata, visto el contexto normativo en el que se incluye el precepto, tiene carácter estrictamente administrativo y se incardina en la fase instructora del procedimiento, sin poderlo ser antes ni seguramente después, tras formularse la PR y proceder un informe jurídico interno sobre la versión inicial. Por eso, su declarado fin es preparar la formulación de tal Propuesta, siendo determinante para su contenido o, como se dispone en el art. 82 LRJAP-PAC, precepto con el que el comentado se relaciona directamente, incluso en su redacción, que se requiera a efectos de la resolución del procedimiento. Consiguientemente, lo recaba y recibe el instructor de éste, sirviéndole para formar su opinión sobre el asunto y, por ende, producir la Propuesta, que ha de remitir al órgano resolutorio para que éste decida enseguida o, siendo preceptiva la solicitud del dictamen, para que recabe o inste que se solicite éste, resolviendo después.

Por el contrario, el dictamen lo emite un órgano no administrativo y externo a la Administración, cuya función específica es un control técnico-jurídico de adecuación jurídica previo a una actuación que aquí es administrativa, pero que puede ser gubernativa o normativa, incluso de orden legislativo. Por eso, el pronunciamiento en forma de dictamen en el que se plasma dicha función consultiva se ha de solicitar y emitir, sin poderse después recabar otro informe u opinión sobre el mismo objeto y en el mismo procedimiento, concluida la instrucción del mismo.

En consecuencia, lo ha de instar y recibir el órgano competente para resolver y, obviamente, su objeto ha de ser la Propuesta de Resolución definitiva y completamente formulada, con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, con el añadido que en cada caso proceda, según la normativa específica del asunto tratado. Por ello, no puede ni debe servir para determinar su contenido o que éste sea uno u otro, en sus fundamentos y resuelvo, de modo que su exclusivo fin es determinar la adecuación jurídica de dicho Proyecto de acto, con la forma que proceda, Resolución, Orden o Decreto, determinando si es conforme a Derecho o no en orden a que el órgano resolutorio decida finalmente y resuelva lo que estime pertinente o que, en su caso, proceda dictar, cual sucede en el procedimiento revisor”.

En definitiva, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia y archivo de actuaciones (art. 42.1 LRJAP-PAC)».

2. En el presente caso, ha de observarse que iniciada la revisión propiamente de oficio se ha producido la caducidad al no haberse resuelto el procedimiento en el actual plazo de seis meses desde su inicio (art. 106.5 LPACAP), sin posibilidad de suspensión del plazo fijado al respecto, directamente o mediante suspensión o ampliación del plazo para resolver y notificar, según doctrina consolidada de este Organismo a la que se acaba de aludir.

La tramitación del procedimiento por parte de la Administración autonómica se ha demorado por causa imputable a la misma, habiendo además solicitado el Dictamen de este Organismo, a escasos días del transcurso del citado plazo de seis meses para su resolución, sin tenerse en cuenta, además, que el plazo ordinario para emitir dictamen es de treinta días, conforme dispone el art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias

Por lo tanto, habiéndose iniciado la revisión el 9 de diciembre de 2016, el efecto *ope legis* antedicho se ha producido el 9 de junio de 2017, por lo que procede declarar la caducidad del procedimiento revisor.

3. La declaración de caducidad antedicha no impide que el órgano competente pueda acordar el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio si así lo estima procedente.

## C O N C L U S I O N E S

1. En el presente caso, el procedimiento revisor tramitado ha caducado, por lo que la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia y archivo de las actuaciones.

2. La declaración de caducidad no impide que el órgano competente pueda acordar el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio si así lo estima procedente.